

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	SUCESION – APELACIÓN AUTO
<b>Causante:</b>	RAQUEL CHIVARA DE BARBOSA
<b>Radicado:</b>	258753184001-2021-00134-01

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, en el proceso de sucesión radicado bajo el número 2019-00267-00, que decidió no incluir en la diligencia de inventario y avalúos la partida segunda que hace alusión a la posesión material, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida de más de 40 años que la causante ejerció sobre un lote de terreno denominado LA ESPERANZA ubicado en la Fracción de Guane del municipio de Sasaima, Cundinamarca.

Conforme a las normas anteriores es procedente efectuar una liquidación adicional cuando aparecieren nuevos bienes o estos que se dejaron de incluir en el inventario inicial, después de otorgada la escritura de liquidación de una herencia o sociedad conyugal, además la jurisprudencia antes citada y la misma norma permite que un acto de posesión puede ser transmitido a los herederos en una sucesión.

### ANTECEDENTES

En audiencia prevista por el artículo 501 del C.G.P. el A-quo excluyó del inventario y avalúos el predio antes mencionado, argumentando que la señora ELENA BARBOSA CHIVARA se ha comportado como señora y dueña del mencionado predio, con base en las declaraciones vertidas por los testigos de la misma, infiriendo que a ella se le considera dueña del predio porque la posesión que viene ejerciendo desde antes del fallecimiento de la causante RAQUEL CHIVARA DE BARBOSA, que dicho bien no pertenece a dicha causante y si a la reclamante porque ha ejercido posesión real y material en los últimos años percibiendo los frutos civiles del predio.

Funda su inconformidad la apoderada judicial en representación de sus poderdantes, en los siguientes términos:

*“...La incidentante con los testimonios no demostró que fuese poseedora del predio, por el contrario, se demostró que todos los herederos han hecho actos de señores y dueños junto con la heredera ELENA BARBOSA. Ellos mismos construyeron la caseta en madera y guadua, la que utilizaron para instalar una tienda hace más o menos 7 años y que los arriendos de ese local los reciben ellos cada mes de manera rotativa.*

*Afirma que ELENA BARBOSA arrendó en varias ocasiones el local comercial con la anuencia de todos los herederos de la sucesión y que la estadía de ella en el predio se dio por mera liberalidad entre hermanos herederos, sin haberse firmado documento alguno, solo de palabra, situación que fue afirmada por todos los demás herederos en sus declaraciones.*

*Que la incidentante al comparecer al proceso ni en la diligencia de inventarios presentó prueba mediante la cual estuviese promoviendo acción legal por prescripción adquisitiva, ni tampoco pudo demostrar con precisión desde qué fecha tuvo posesión del bien, ni certificado de la existencia del proceso declarativo de pertenencia, ni copia de la demanda, auto admisorio y su notificación que permita inferir que existe un proceso donde se va a debatir la propiedad del bien como lo exige el artículo 505 del C.G.P.*

*Si no se propone oportunamente objeción al inventario, por indebida inclusión de bienes, solo cabe debatir el punto en proceso ordinario aparte y no en la sucesión.*

*Que el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno, no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor sino, desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél.*

*Las pruebas testimoniales revelaron tan solo actos de mera tolerancia por parte de los demás herederos...”*

Por lo anterior, solicita se desestime y niegue la exclusión de la masa herencial los derechos de posesión que tenía la causante RAQUEL CHIVARA DE BARBOSA sobre la finca LA ESPERANZA y se modifique la decisión del juez de instancia.

### **Traslado del recurso de apelación a la demás partes**

Dentro de la audiencia de marras, se le corrió traslado al abogado de la incidentante quien solicitó se mantuviera la decisión del juez de excluir la partida segunda del inventario correspondiente a la finca LA ESPERANZA, con el argumento que su cliente desde antes del fallecimiento de su progenitora ya tenía en posesión el mencionado bien, refiriendo lo siguiente:

*“En primer lugar, el inmueble a que se hace referencia y que ha sido cuestionado su posesión, es decir, los inventarios y avalúos están conformados por derechos que emanan de una presunta posesión llevada a cabo por la causante, no tenía la titularidad de ese inmueble, incluso la apoderada admite la interrupción porque hay un momento donde la señora ELENA ejerce la posesión de tal inmueble, por eso no es dable que no se incluyan unos derechos inexistentes porque nadie ejerció la posesión, en esa medida no cabía su enlistamiento en los inventarios y avalúos presentados.*

*De otro lado no se trata de un proceso de pertenencia, es un proceso de sucesión donde se concurre a unos inventarios y avalúos de activo, pasivos y como activos se están incluyendo unos derechos de posesión inexistentes, no se ha probado que la causante haya ejercido unos derechos de posesión.*

*Hay un hecho evidente y claramente admitido por todos de que si ha habido una posesión ejercida por la señora ELENA BARBOSA CHIVARA lo que impone que esos derechos si fueron ejercidos por la señora causante evidentemente resultan inexistentes hoy en día para efectos de la sucesión...”*

### **CONSIDERACIONES**

La suscrita Funcionaria es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el artículo 34 del Código General del Proceso. Concluido el trámite de la sucesión, ya sea ante el juez o el notario, con la sentencia que aprueba el trabajo de partición o, al extender la escritura pública con la que se solemniza y perfecciona la partición,

respectivamente, termina el proceso de liquidación, pero ese acto de cierre no es definitivo, en tanto que es posible promover con posterioridad una solicitud de partición adicional.

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil, el recurso de apelación, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, con el fin de que se revoquen o reformen.

El artículo 320 y ss., del C.G.P. refieren sobre los fines de la apelación, su procedencia, oportunidad y requisitos, entre otros. Específicamente el artículo 321 del Código General del Proceso indica que el recurso de apelación contra autos deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación de la providencia. Dentro del presente asunto la decisión objeto de recurso, se notificó el día 10 de junio de 2021, corriendo los días 11, 15 y 16 del mismo mes y año, para presentar el recurso en término, lo cual ocurrió, toda vez que fue interpuesto el último día.

### **Problema Jurídico**

El problema jurídico se centra en establecer si ¿debe o no revocarse el auto fechado el día 10 junio de 2021 mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, excluyó de los inventarios un inmueble que tenía la causante en posesión por considerarlo que una de las herederas ha ejercido desde antes del fallecimiento posesión como señora y dueña del mismo?

### **La sucesión y el Inventario y Avalúos**

El trámite de sucesión se encuentra regulado en el Código General del Proceso, en donde se establece un procedimiento para la asignación y partición de la herencia, siendo éste el momento procesal donde se debe determinar cuál es el derecho que le asiste a los interesados. Para que exista proceso o trámite de la sucesión, no solo deben encontrarse reunidos los requisitos del C.G.P., sino también los establecidos en la norma sustancial como lo es el Código Civil. Aunado a lo anterior, debe indicarse que dicho trámite debe y puede tramitarse siempre y cuando existan tres (3) elementos indispensables a saber: i) Causante; ii) Herencia (Bienes) y iii) Herederos, sin los cuales, es imposible adelantar dicha actuación.

Ahora bien en cuanto a los inventarios y avalúos, la jurisprudencia y doctrina los definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501, 502 y 505 Código General del Proceso.

En los inventarios y avalúos deben incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos, derechos y obligaciones de la sociedad conyugal, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo peritaje o medios legales, de modo tal que, solo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “real u objetiva de la partición”. La carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal.

Como quedó visto alega la contradictora que la providencia recurrida debe revocarse para que en su lugar se continúe la sucesión con los bienes de la causante RAQUEL CHIVARA DE BARBOSA, incluido el inmueble que tuvo la de cujus por más de 40 años en posesión y que ahora tiene la heredera ELENA BARBOSA CHIVARA, sin ánimo de señora y dueña, porque con la anuencia de sus hermanos luego de fallecer la progenitora, es que ha permanecido en el mencionado predio.

Para resolver ha de rememorarse que el artículo 505 del C.G.P. establece que *“En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil. Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación”*.

En lo atinente a la posesión definida por la legislación sustancial *“como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*, permite adquirir los bienes herenciales por la prescripción adquisitiva. No es fácil demostrar el cambio de posesión legal a material. Debe el heredero demostrar que tiene sobre un bien los elementos del poseedor material, para poder acceder a la propiedad por prescripción.

El código civil colombiano en su artículo 757 indica que al momento de deferirse la herencia, la posesión se confiere de manera infracta al heredero, pero aquella posesión legal no lo faculta para disponer de ningún bien inmueble mientras no posea un decreto judicial y título que confiera el dominio.

No obstante, el heredero que alega haber adquirido por prescripción un bien que pertenece a la masa sucesoral debe probar que lo posee como dueño único, sin reconocer dominio ajeno e inequívoca, pública y pacíficamente y no en calidad de sucesor del causante.

**El heredero deberá acreditar el momento preciso de la interversión del título, es decir, el cambio de la posesión material que ostenta como tal a la del propietario del predio.**

Por el contrario, mientras se tenga el ánimo de heredero, se carece del de señor y dueño, y, así, el tiempo de la primera posesión no es apto para usucapir la cosa..

De acuerdo con lo expuesto, hizo bien el juez *a quo* al excluir de los inventarios y avalúos la partida segunda del activo que la compone la posesión sobre el lote de terreno denominado LA ESPERANZA ubicado en la Fracción de Guane del municipio de Sasaima, Cundinamarca, por lo que habrá de confirmarse el auto materia de censura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA.**

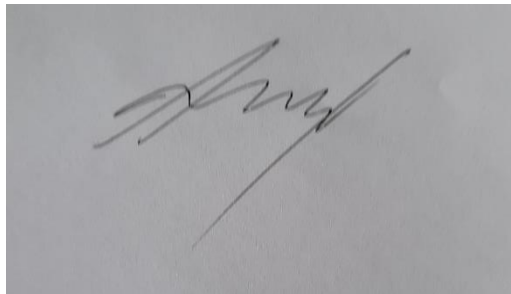
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, el 10 junio de 2021, por las razones consideradas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** virtualmente la decisión al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'Adriana Forero Leal'.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**